

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez Santander, Veinticuatro de Marzo de dos mil Veintidós.**

Como la demanda que precede reúne las formalidades de ley exigidas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., es este Juzgado competente para conocer de la misma por la cuantía de la acción, domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación; aunado a lo anterior, se anexó la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, y los títulos valores allegados, PAGARÉS (originales que se presumen se encuentra en poder de la parte demandante), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental; por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento u orden de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del C.G.P, en contra de **JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.959.334, con domicilio para notificación en la Finca La Esperanza, Vereda Santa Rosa del municipio de Vélez (S), desconociéndose su dirección de correo electrónico, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación que de la presente providencia se le haga, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero contenidas en:

1. PAGARE N° 060466100013596 de fecha 07 de Abril de 2020:

- 1.1. Por la suma de capital de **\$15.000.000** moneda legal, contenido en el pagaré en mención, que debía ser cancelada el día 14 de Enero de 2022.



- 1.2. Por la suma de **\$636.291** moneda legal, correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa efectiva anual del 2.24% hasta el 30 de octubre de 2021 y de ahí en adelante a la tasa del 10.16% hasta el 14 de enero de 2022, los cuales son cobrados desde el día 30 de octubre de 2020 hasta el día 14 de enero de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital de **\$15.000.000** desde el día 15 de Enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Por la suma de **\$105.257** moneda legal, correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré.

SEGUNDO: Librar mandamiento u orden de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del C.G.P, en contra de **JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.959.334, con domicilio para notificación en la Finca La Esperanza, Vereda Santa Rosa del municipio de Vélez (S), desconociéndose su dirección de correo electrónico, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación que de la presente providencia se le haga, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero contenidas en:

2. PAGARE N° 060466100007353 de fecha 31 de Marzo de 2015:

- 2.1. Por la suma de capital de **\$1.710.257** moneda legal, contenido en el pagaré en mención, que debía ser cancelada el día 14 de Enero de 2022.



- 2.2. Por la suma de **\$57.987** moneda legal, moneda legal, correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, los cuales son cobrados desde el día 14 de noviembre de 2020 hasta el día 14 de enero de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia.
- 2.3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital de **\$1.710.257** desde el día 15 de Enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.4. Por la suma de **\$3.525** moneda legal, correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré.
- 2.5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.959.334, con domicilio para notificación en la Finca La Esperanza, Vereda Santa Rosa del municipio de Vélez (S), desconociéndose su dirección de correo electrónico, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de ley, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para contestar y/o proponer excepciones que crea tener en su favor. Sin embargo, atendiendo lo normado en el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación podrá efectuarse privilegiando la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, así como los anexos respectivos, en razón a la pandemia por la COVID-19 y se allegará al correo electrónico de este despacho, las evidencias correspondientes de la remisión respectiva. Si se realiza por este medio, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que en su custodia permanecerán los originales de los títulos valores base de ejecución, el cual estará fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. De igual forma estarán en su poder los anexos de la demanda, en las condiciones que se aportaron en formato digital y a través de correo electrónico, para que éstos y el título valor se incorporen al dossier, en el momento que el juzgado los requiera, conforme a lo establecido en el artículo 266 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar que al presente proceso se dé el trámite de los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

SEXTO: Archívese copia de la demanda y radíquese la presente actuación.

SEPTIMO: La personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA fue reconocida en auto anterior

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **25 DE MARZO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **029**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.